

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0378-7052

C 131

30º año

18 de mayo de 1987

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
87/C 131/01	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros	1

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros

COM(86) 764 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 21 de enero de 1987)

(87/C 131/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado prevé la coordinación, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, de las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal, no es obligatoriamente aplicable, hasta una ulterior coordinación, a las sociedades de seguros, denominadas en lo sucesivo «empresas de seguros»; que, en vista de la importancia de dichas empresas en la Comunidad, no puede aplazarse por más tiempo esta coordinación tras la aplicación de dicha Directiva;

Considerando que la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⁽²⁾, únicamente establece excepciones para las empresas de seguros hasta la expiración de los plazos previstos para la aplicación de la presente Directiva; que, por lo tanto, la presente Directiva debe incluir, asimismo, disposiciones específicas sobre las cuentas consolidadas de las empresas de seguros;

Considerando que la urgencia de dicha coordinación se debe también al hecho de que las empresas de seguros desarrollan sus actividades por toda la Comunidad; que una mejor comparabilidad entre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de dichas empresas reviste una importancia fundamental para los acreedores, deudores, socios, asegurados y sus asesores, así como para la opinión pública en general;

Considerando que en los Estados miembros las empresas de seguros con distintas formas jurídicas compiten entre sí; que las empresas que practican el seguro directo suelen dedicarse también al reaseguro y compiten, por lo tanto, con las empresas de reaseguro especializadas; que, por lo tanto, procede no limitar la coordinación a las formas jurídicas contempladas por la Directiva 78/660/CEE, sino fijar, por el contrario, un ámbito de aplicación que corresponda al de la Primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y al de la Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro de vida, y a su ejercicio⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

de adhesión de España y de Portugal, y que incluya igualmente a determinadas empresas que se excluyen del ámbito de aplicación de dichas Directivas y a las compañías y sociedades que sean empresas de reaseguro especializadas;

Considerando que si bien, debido a las particularidades de las empresas de seguros, ha parecido conveniente proponer una Directiva distinta sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de dichas empresas, ello no implica, sin embargo, que la nueva regulación se disocie de las normas contenidas en las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE; que tal disociación no sería, en efecto, ni conveniente ni compatible con los principios fundamentales de la coordinación del derecho de sociedades, ya que, dada la importante función que desempeñan en la economía comunitaria, las empresas de seguros no pueden quedar al margen de una regulación concebida para las empresas; que esa es, por lo tanto, la razón por la cual únicamente han sido tomadas en consideración las particularidades sectoriales de las empresas de seguros, por lo que la presente Directiva sólo trata de las excepciones a las normas contenidas en las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE;

Considerando que la estructura y el contenido de los balances de las empresas de seguros varían considerablemente de un Estado miembro a otro; que, por consiguiente, la presente Directiva debe establecer la misma estructura y la misma terminología para las partidas del balance de todas las empresas de seguros de la Comunidad;

Considerando que la comparabilidad de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas exige que se solucionen determinadas cuestiones fundamentales relativas a la inclusión de algunas operaciones en el balance;

Considerando que, para poder garantizar una mayor comparabilidad, es necesario, además, que se determine con exactitud el contenido de las diferentes partidas del balance;

Considerando que cabe decir lo mismo con respecto a la estructura y la delimitación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias;

Considerando que, además, la comparabilidad de las cantidades que figuran en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias depende fundamentalmente del valor que se atribuya a los elementos del activo y del pasivo consignados en el balance; que es necesario, para poder apreciar correctamente la situación financiera de las empresas de seguros, indicar el valor actual de las inversiones, así como su valor calculado de acuerdo con el principio del precio de compra o del coste de producción;

Considerando que, teniendo en cuenta la naturaleza específica de las empresas de seguros, deben introducirse ciertas modificaciones en el anexo de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas;

Considerando que, con objeto de incluir a todas las empresas de seguros que entren en el ámbito de aplicación de las Directivas 73/239/CEE y 79/267/CEE, así como a otras empresas, no se prevén para las pequeñas y medianas empresas de seguros excepciones como las establecidas en la Directiva 78/660/CEE, pero conviene no incluir determinadas pequeñas empresas mutuas que quedan excluidas del ámbito de aplicación de las Directivas anteriormente citadas;

Considerando que, por las mismas razones, no se ha hecho extensiva a las empresas de seguros la posibilidad prevista para los Estados miembros en la Directiva 83/349/CEE, de eximir a las empresas matrices de la obligación de consolidar cuando las empresas que deban consolidarse no sobrepasen una determinada dimensión; que son necesarias disposiciones especiales para la asociación de suscriptores conocida con el nombre de Lloyd's dada la naturaleza especial de ésta;

Considerando que es conveniente que las disposiciones de la presente Directiva se apliquen también a las cuentas consolidadas elaboradas por una empresa matriz que sea una sociedad de participación financiera y cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, empresas de seguros;

Considerando que el examen de los problemas que se plantean en relación con la presente Directiva, especialmente en lo que se refiere a su aplicación, requiere que los representantes de los Estados miembros y los de la Comisión cooperen en el seno de un Comité de Contacto; que, para evitar la proliferación de tales comités, sería deseable que dicha cooperación se llevara a cabo en el seno del Comité contemplado en el artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE; que, al examinar los problemas de las empresas de seguros, el Comité deberá estar convenientemente constituido;

Considerando que, en vista de la complejidad de la materia, debe concederse a las empresas de seguros previstas en la presente Directiva un plazo más largo que el habitual para la aplicación de las disposiciones de ésta,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN 1

Disposiciones preliminares y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Las disposiciones de la Directiva 78/660/CEE se aplicarán a las empresas de seguros definidas en el artículo 2 de la presente Directiva, salvo disposición en contrario de ésta.

2. Cuando las disposiciones de la Directiva 78/660/CEE se refieren a los artículos 9 y 10 (balance) o a los artículos 23 al 26 (cuenta de pérdidas y ganancias) de dicha Directiva, dichas referencias deberán considerarse como referencias al artículo 5 (balance) o al artículo 29 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la presente Directiva.

3. Cuando las disposiciones de la Directiva 78/660/CEE se refieren a las partidas del balance para las que la presente Directiva no contiene disposiciones equivalentes, dichas referencias deben considerarse como referencias a las partidas del artículo 5 de la presente Directiva en el que figuran los activos y los pasivos correspondientes.

Artículo 2

Las medidas de coordinación establecidas por la presente Directiva se aplicarán a las sociedades o empresas definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, que son:

a) las empresas definidas en el artículo 1 de la Directiva 73/239/CEE con excepción de las asociaciones mutuas que quedan excluidas del ámbito de aplicación de dicha Directiva en virtud de su artículo 3, pero con inclusión de aquellas instituciones a que se refiere su artículo 4, excepto cuando su actividad no consista única o principalmente en la realización de operaciones de seguros; o

b) las empresas definidas en el artículo 1 de la Directiva 79/267/CEE, con exclusión de aquellas instituciones, organizaciones y asociaciones mutuas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2 y el artículo 3 de dicha Directiva; o

c) las empresas cuya única o principal actividad consista en operaciones de reaseguro.

Estas empresas se denominan, en la presente Directiva empresas de seguros.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará a la asociación de suscriptores conocida con el nombre de Lloyd's con las adaptaciones necesarias para tener en cuenta la naturaleza y estructura específicas de Lloyd's.

2. La Comisión presentará al Consejo, a más tardar, el informe acerca de las adaptaciones que estime necesarias con arreglo al apartado 1.

SECCIÓN 2

Disposiciones generales relativas al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias

Artículo 4

El apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 78/660/CEE no se aplicará a las empresas de seguros.

SECCIÓN 3

Estructura del balance

Artículo 5

Los Estados miembros dispondrán que el balance tenga la siguiente estructura.

Activo

A. Capital suscrito no desembolsado

Exigido

(a menos que la legislación nacional disponga la inclusión del capital exigido en el pasivo. En este caso, la parte del capital exigido pero todavía no desembolsado deberá figurar bien en la partida A del activo, o bien en la partida D 4 del activo).

B. Inmovilizado inmaterial

Tal como se describe en las partidas B y C I del artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE, mencionado de forma separada:

— los gastos de establecimiento, tal como se definen en la legislación nacional y en la medida en que ésta autorice su

inclusión en el activo (a menos que la legislación nacional disponga su indicación en el Anexo);

- el fondo de comercio, en la medida en que se haya adquirido a título oneroso (a menos que la legislación nacional disponga su indicación en el Anexo).

C. *Inversiones:*

I. Terrenos y edificios:

- mencionando de forma separada los terrenos y edificios ocupados por la empresa de seguros para sus propias actividades

II. Inversiones en empresas asociadas y participadas:

1. Acciones en empresas asociadas
2. Obligaciones emitidas por empresas asociadas y préstamos a empresas asociadas
3. Participaciones
4. Obligaciones emitidas por empresas y préstamos concedidos a empresas con las que la empresa de seguros tenga un vínculo de participación.

III. Otras inversiones financieras:

1. Acciones y otros títulos de renta variable
2. Obligaciones (Artículo 9)
3. Préstamos hipotecarios (Artículo 10)
4. Otros préstamos (Artículo 10)
5. Depósitos en instituciones de crédito (Artículo 11)

IV. Inversiones a favor de los asegurados de pólizas de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión (Artículo 12)

V. Acciones propias (con indicación de su valor nominal o, a falta de valor nominal, de su valor contable) en la medida en que la legislación nacional autorice su inclusión en el balance.

VI. Depósitos constituidos por reaseguro aceptado (Artículo 13)

D. *Créditos*

1. Créditos resultantes de operaciones de seguro directas con indicación por separado de los importes adeudados por:

- a) empresas asociadas
- b) empresas con las que la empresa de seguros tenga un vínculo de participación.

2. Créditos resultantes de operaciones de reaseguro, con indicación por separado de los importes adeudados por:

- a) empresas asociadas
- b) empresas con las que la empresa de seguros tenga un vínculo de participación.

3. Otros créditos, con la indicación por separado de los importes adeudados por:

- a) empresas asociadas
- b) empresas con las que la empresa de seguros tenga un vínculo de participación.

4. Capital suscrito, exigido pero no desembolsado (a menos que la legislación nacional disponga la inclusión del capital exigido en la partida A del activo).

E. *Inmovilizado material y bienes fungibles*

1. Inmovilizaciones materiales enumeradas en la partida C II del activo del artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE, excepto los terrenos y edificios
2. Bienes fungibles

F. *Efectivo en bancos y en caja*

(Artículo 11)

G. *Pagos anticipados e ingresos diferidos*

1. Intereses y rentas diferidos
2. Gastos de adquisición diferidos (con la distinción entre los que resulten de las operaciones de seguros del ramo de vida y del ramo de no vida)
3. Otros pagos anticipados e ingresos diferidos.

(Artículo 14)

(Artículo 15)

H. *Pérdidas del ejercicio* (a menos que la legislación nacional disponga su inclusión en la partida A VI del pasivo).

Pasivo

A. *Capital y reservas*

- I. Capital suscrito (a menos que la legislación nacional disponga la inclusión del capital exigido en esta partida. En ese caso, los importes del capital suscrito y del capital desembolsado deberán mencionarse de forma separada)
- II. Primas de emisión
- III. Reserva de revaluación
- IV. Reservas
- V. Resultados de ejercicios anteriores pendientes de aplicación
- VI. Resultado del ejercicio (a menos que la legislación nacional disponga la inclusión de esta partida en la partida H del activo o en la partida H del pasivo)

(Artículo 16)

(Artículo 17)

B. *Pasivo subordinado*

(Artículo 18)

C. *Provisiones técnicas*

(Artículos 19 y 20)

1. Provisión técnica para riesgos en curso (y para riesgos en curso revaluada)
 - a) importe bruto
 - b) importe del reaseguro (-)

(Artículos 21 y 22)

- | | |
|---|---------------|
| 2. Provisiones para seguros de vida | (Artículo 23) |
| a) importe bruto | |
| b) importe del reaseguro (-) | |
| — mencionando por separado la provisión correspondiente a los contratos con arreglo a los cuales el asegurado asume el riesgo de la inversión | |
| 3. Provisión técnica para prestaciones pendientes | (Artículo 24) |
| a) importe bruto | |
| b) importe del reaseguro (-) | |
| 4. Provisiones para reembolsos y participación en los beneficios de los asegurados | (Artículo 25) |
| a) importe bruto | |
| b) importe del reaseguro (-) | |
| 5. Provisiones de estabilización impuestas por la legislación nacional | (Artículo 26) |
| a) importe bruto | |
| b) importe del reaseguro (-) | |
| 6. Otras provisiones técnicas | |
| a) importe bruto | |
| b) importe del reaseguro (-) | |
|
 | |
| D. <i>Provisiones para otras responsabilidades y gastos</i> | |
| 1. Provisiones para pensiones y obligaciones similares | |
| 2. Provisiones para impuestos | |
| 3. Otras provisiones. | |
|
 | |
| E. <i>Depósitos recibidos por reaseguro cedido</i> | (Artículo 27) |
|
 | |
| F. <i>Deudas</i> | |
| Para cada una de las siguientes partidas deberán mencionarse de forma separada los importes adeudados a: | |
| a) empresas asociadas | |
| b) empresas con las que la empresa de seguros tenga un vínculo de participación | |
| 1. Empréstitos obligacionales, con especificación de los empréstitos convertibles | |
| 2. Deudas con entidades de crédito | |
| 3. Deudas resultantes de operaciones de seguro directo | |
| 4. Deudas resultantes de operaciones de reaseguro | |
| 5. Otras deudas, con inclusión de las deudas fiscales y de las deudas a la Seguridad Social. | |
|
 | |
| G. <i>Pagos diferidos y cobros anticipados</i> | |
|
 | |
| H. <i>Beneficios del ejercicio</i> | |
| (a menos que la legislación nacional disponga su inclusión en la partida A VI del pasivo). | |

Artículo 6

Los artículos 11, 12, 27, 44, apartados 2 y 3 del artículo 47 y apartado 2 del artículo 51 de la Directiva 78/660/CEE no se aplicarán a las empresas de seguros.

Artículo 7

Las disposiciones del artículo 14 de la Directiva 78/660/CEE no se aplicarán a aquellos compromisos que se tengan en cuenta para la determinación del importe de las provisiones técnicas.

SECCIÓN 4

Disposiciones particulares relativas a determinadas partidas del balance*Artículo 8*

1. Los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Directiva 78/660/CEE no se aplicarán a las empresas de seguros.
2. Los requisitos del apartado 3 del artículo antes mencionado se aplicarán a cada una de las partidas de B, C y E 1 del activo del balance previsto en el artículo 5.

Artículo 9

Activo: partida C III 2

Obligaciones

1. Dicha partida incluirá las obligaciones con interés fijo que se coticen en Bolsa, emitidas por instituciones de crédito, por otras empresas o por organismos públicos, siempre que no se hayan incluido en las partidas C II 2 y C II 4 del activo.
2. Los títulos que tengan un tipo de interés que varíe de acuerdo con factores específicos, como por ejemplo el tipo de interés en el mercado interbancario o en el Euromercado, serán también consideradas como obligaciones de interés fijo.

Artículo 10

Activo: partidas C III 3 y 4

Préstamos hipotecarios y otros préstamos

Los préstamos a los asegurados para los que la póliza es la garantía principal se deberán inscribir en la partida «Otros préstamos» y se deberá especificar su importe en el Anexo. Los préstamos hipotecarios deberán figurar como tales incluso en el caso en que estén garantizados por una póliza de seguro. Cuando el importe de «Otros préstamos» no garantizados por una póliza sea elevado se deberá incluir su desglose en el Anexo.

Artículo 11

Activo: partidas C III 5 y F

Depósitos en instituciones de crédito
Efectivo en Bancos y en caja

La partida «depósitos en instituciones de crédito» incluye los importes cuya retirada está sujeta a una restricción temporal, mientras que los importes depositados sin tal restricción se deben incluir en la partida de activo F, aunque produzcan interés.

Artículo 12

Activo: partida C IV

Inversiones a favor de los asegurados de pólizas de seguros de vida que asumen el riesgo de la inversión.

Las inversiones a favor de los asegurados de pólizas de seguros de vida que asumen el riesgo de la inversión incluirán el importe de todas las inversiones que realice la empresa de seguros en virtud de su obligación derivada de los contratos de seguros de vida, cuyos beneficios se expresan con referencia al valor de dichas inversiones. Hasta una posterior armonización, los Estados miembros podrán, no obstante, exigir o permitir a las empresas de seguros que incluyan dichas inversiones en las partidas a las que pertenezcan sin tener en cuenta las disposiciones del presente artículo. Cuando se haga uso de dicha opción, se deberá indicar de forma separada el importe de tales inversiones en cada una de las respectivas partidas.

Artículo 13

Activo: partida C VI

Depósitos constituidos por reaseguro aceptado

En el balance de una empresa de seguros que acepte el reaseguro, dicha partida incluirá los importes depositados en otras empresas de seguros o retenidos por estas últimas en el marco de contratos de reaseguro. Dichos importes no podrán ser unidos a otros importes adeudados a las otras empresas de seguros o adeudados por éstas.

Los títulos que se depositen en empresas cedentes de reaseguro y que sigan siendo propiedad de la empresa que acepte el reaseguro no se incluirán en esta partida sino en la partida apropiada para el tipo de activo de que se trate.

Artículo 14

Activo: partida G 1

Intereses y rentas diferidos

Intereses y rentas diferidos incluirá aquellas partidas que representen intereses y rentas vencidos hasta la fecha del balance pero que aún no sean exigibles.

Artículo 15

Activo: partida G 2

Gastos de adquisición diferidos

Los gastos de adquisición diferidos incluirán el importe de los gastos que resulten de la adquisición del producto de las primas de seguros relacionadas con un ejercicio posterior, teniendo en cuenta el período para el que ha sido suscrito el contrato individual. Los Estados miembros podrán prohibir que se difieran dichos importes en el caso de seguros de vida haciendo mención expresa de dicha prohibición en el Anexo.

Cuando la «Zillmerización» de los contratos de seguros del ramo vida tenga como resultado un importe negativo con respecto a contratos específicos, el total de tales importes negativos se incluirá en gastos de adquisición diferidos y se detallará en el Anexo.

Artículo 16

Activo: partida A I

Capital suscrito

Dicha partida incluirá, cualquiera que sea su denominación específica, todos los importes que se deban considerar, en función de la forma jurídica de una empresa de seguros, como partes de capital suscritas por los socios u otros aportadores, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro interesado.

Artículo 17

Pasivo: partida A IV

Reservas

Las reservas incluirán todos los tipos de reservas enumerados en la partida A IV del pasivo del artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE, tal como allí se definen. Los Estados miembros podrán establecer además otros tipos de reservas si se consideran necesarias en el caso de empresas de seguros cuya forma jurídica no esté contemplada en la Directiva 78/660/CEE.

Dichas reservas figurarán de forma separada como subpartidas de la partida A IV del pasivo en el balance de esas empresas de seguros, salvo la reserva de revaluación que figurará en la partida A III del pasivo.

Artículo 18

Pasivo: partida B

Pasivo subordinado

Cuando se haya acordado contractualmente que, en caso de liquidación o quiebra, las deudas, tanto si están representados mediante certificados como si no lo están, únicamente se reembolsarán después de que se hayan satisfecho las demandas de todos los demás acreedores, dichas deudas figurarán en la partida B del pasivo.

Artículo 19

Pasivo: partida C

Provisiones técnicas

El artículo 20 de la Directiva 78/660/CEE no se aplicará a las provisiones técnicas que figuren en la partida C del pasivo.

Artículo 20

Pasivo: partida C

Importe del reaseguro (deducción)

Los importes de los reaseguros se determinarán de acuerdo con las condiciones estipuladas en los contratos de reaseguro.

Artículo 21

Pasivo: partida C 1

Provisión técnica para riesgos en curso

La provisión técnica para riesgos en curso incluirá el importe que represente la fracción de primas brutas emitidas que se deben imputar al siguiente ejercicio o a ejercicios posteriores. Cuando se trate de seguros del ramo vida, los Estados miembros podrán, hasta una futura armonización, permitir u ordenar que se incluya la provisión técnica para riesgos en curso en las provisiones de los seguros del ramo vida.

Artículo 22

Pasivo: partidas C 6 (o C 1)

Provisión técnica para riesgos en curso revaluada

La provisión técnica para riesgos en curso revaluada incluirá el importe previsto además de la provisión técnica para riesgos en curso para cubrir el riesgo asumido por la empresa de seguros después del final del ejercicio, con objeto de hacer frente a todas las solicitudes de indemnización y a todos los gastos vinculados a los contratos de seguros vigentes que excedan

del importe de la provisión técnica para riesgos en curso y de las primas exigibles correspondientes a dichos contratos. El importe de la provisión técnica para los riesgos en curso revaluada se incluirá en el importe «Otras provisiones técnicas» en la partida C 6 del pasivo, a menos que la legislación nacional disponga que se añada a la provisión técnica para riesgos en curso, tal como se define en el artículo 21 y que se incluya en el importe indicado en la partida C 1 del pasivo, en cuyo caso la designación de dicha partida será «Provisión técnica para riesgos en curso y provisión técnica para riesgos en curso revaluada». En cualquier caso, cuando el importe sea elevado se deberá indicar de forma separada ya sea en el balance o en el Anexo.

Artículo 23

Pasivo: partida C 2

Provisiones para seguros de vida

Las provisiones para seguros del ramo vida incluirán el valor calculado actuariamente de las obligaciones futuras correspondientes a los seguros del ramo vida y otros seguros directos a largo plazo y a los contratos de reaseguro. Los importes negativos que resulten de la «zillmerización» de las provisiones para seguros del ramo vida se deberán indicar de acuerdo con las disposiciones del artículo 15.

Artículo 24

Pasivo: partida C 3

Provisión para prestaciones pendientes

1. La provisión para prestaciones pendientes incluirá el importe total del coste estimado final para la empresa de seguros correspondiente a la liquidación de todas las prestaciones derivadas de siniestros que se hayan producido hasta el final del ejercicio, tanto si se han comunicado como si no, menos los importes que ya se hayan pagado por estas prestaciones.

2. La provisión constituida en aplicación de los métodos 1 ó 2 descritos en el apartado 1 del artículo 40 se incluirá en la provisión para prestaciones pendientes. El importe de dicha provisión se especificará en el Anexo.

Artículo 25

Pasivo: partida C 4

Provisiones para bonificaciones y reembolsos

La provisión para bonificaciones y reembolsos incluirá los importes destinados a los tomadores de seguros y otras partes aseguradas por la vía de bonificaciones y reembolsos, tal como se definen en el artículo 34, siempre y cuando tales importes no hayan sido atribuidos a los tomadores de seguros u otras partes aseguradas por medio de su inclusión en las provisiones técnicas para el seguro de vida que figura en la partida C 2 del pasivo o de otro modo.

Artículo 26

Pasivo: partida C 5

Provisiones de estabilización impuestas por la legislación nacional

El importe consignado en la partida C 5 del pasivo incluirá todos los importes que se contabilicen en cumplimiento de las disposiciones legales para igualar las fluctuaciones de las tasas de siniestros de los próximos años. Los importes que se contabilicen por otros propósitos similares pero no en virtud de una disposición legal se deberán incluir en la partida A IV del pasivo. Los Estados miembros podrán, no obstante, permitir o exigir que dichas provisiones se incluyan en «Otras provisiones técnicas» en la partida C 6 del pasivo, en cuyo caso se deberá indicar su importe en el anexo si es elevado.

Artículo 27

Pasivo: partida E

Depósitos recibidos por reaseguro cedido y retrocedido

En el balance de una empresa que ceda reaseguros, dicha partida incluirá los importes depositados por otras empresas de seguros o recibidos por éstas en virtud de un contrato de reaseguro. Dichos importes no se podrán unir a otros importes adeudados a las otras empresas o adeudados por éstas.

Cuando una empresa que ceda reaseguros haya recibido como depósito títulos valores que hayan sido transferidos a su propiedad, dicha partida incluirá el importe adeudado por la empresa cedente en virtud del depósito.

SECCIÓN 5

Estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias*Artículo 28*

1. Los Estados miembros adoptarán la estructura que figura en el artículo 29 para la cuenta de pérdidas y ganancias.
2. La contabilidad técnica del seguro del ramo no vida se deberá utilizar para aquellas clases de seguro directo a las que se aplique la Directiva 73/239/CEE y para las clases correspondientes de operaciones de reaseguro.
3. La contabilidad técnica del seguro del ramo de vida se deberá utilizar para aquellas clases de seguro directo a las que se aplique la Directiva 79/267/CEE y para las clases correspondientes de operaciones de reaseguro.

*Artículo 29***Cuenta de pérdidas y ganancias****I. Contabilidad técnica — Seguro del ramo no vida**

1. Primas
 - a) Primas brutas emitidas (Artículo 30)
 - b) Primas cedidas en reaseguro (—) (Artículo 31)
 - c) Variación de la provisión técnica para riesgos en curso, valor neto de reaseguro [(+) ó (—)] (Artículo 32)
 - d) Provisión técnica para riesgos en curso [resultado de a), b) y c)]
2. Otros ingresos técnicos
3. Siniestros ocurridos (Artículo 33)
 - a) Siniestros brutos pagados
 - b) Importes recuperables de los reaseguradores (—)
 - c) Variación de la provisión para siniestros, en valor neto de reaseguro [(+) ó (—)]
 - d) Siniestros netos ocurridos [resultado de a), b) y c)]
4. Variaciones de las otras provisiones técnicas, valor neto de reaseguro
 - a) Variación de la provisión para riesgos en curso revaluada [(+) ó (—)]
 - b) Variaciones de otras provisiones técnicas (no incluidas en otras partidas) [(+) ó (—)]
 - c) Resultado de a) y b) [(+) ó (—)]
5. Bonificaciones y reembolsos (Artículo 34)
 - a) Bonificaciones y reembolsos brutos
 - b) Importes recuperables de los reaseguradores (—)
 - c) Bonificaciones y reembolsos netos

6. Comisiones y otros gastos técnicos
 - a) Comisiones (Artículo 35)
 - b) Gastos administrativos (Artículo 36)
 - c) Comisiones y participaciones en beneficios recibidas de otras empresas de seguros (-)
 - d) Variaciones en los gastos de adquisición diferidos [(+) ó (-)]
 - e) Importe neto de comisiones y otros gastos técnicos [resultado de a), b), c) y d)]
 7. Otros gastos técnicos, valor neto de reaseguro
 8. Subtotal (primer resultado técnico)
 9. Variaciones de las provisiones de estabilización y reservas
 - a) Variaciones de las provisiones de estabilización impuestas legalmente [(+) ó (-)]
 - b) Variaciones de otras provisiones de estabilización y reservas [(+) ó (-)]
 - c) Resultado de a) y b)
 10. Rendimiento de la inversión asignado (+) (III 10) (Artículo 37)
 11. Subtotal (segundo resultado técnico) (III 1)
- II. *Contabilidad técnica — Seguro del ramo de vida*
1. Primas
 - a) Primas brutas emitidas (Artículo 30)
 - b) Primas cedidas en reaseguro (-) (Artículo 31)
 - c) Variación de la provisión técnica para riesgos en curso, valor neto de reaseguro [(+) ó (-)] (Artículo 32)
 - d) Provisión técnica para riesgos en curso [resultado de a), b) y c)]
 2. Productos procedentes de participaciones, con mención separada de los procedentes de empresas asociadas
 3. Ingresos procedentes de otras inversiones, con mención separada de los procedentes de empresas asociadas (Artículo 38)
 - a) Ingresos procedentes de terrenos y edificios
 - b) Ingresos procedentes de otras inversiones
 - c) Resultado de a) y b)
 4. Beneficios procedentes de la enajenación de inversiones
 5. Correcciones de valor de las inversiones
 6. Beneficios no realizados de inversiones (Artículo 39)
 7. Otros ingresos técnicos
 8. Subtotal: total ingreso técnico

9. Siniestros ocurridos (Artículo 33)
- a) Siniestros brutos pagados
 - b) Importes recuperables de los reaseguradores (-)
 - c) Siniestros netos ocurridos [resultado de a), b) y c]
10. Rendimiento de la inversión asignado transferido a la contabilidad técnica del seguro del ramo de no vida (I 10) (-)
- a) Variaciones de la provisión para el seguro de vida, valor neto de reaseguro [(+) ó (-)] (Artículo 32)
 - b) Variaciones de otras provisiones técnicas, valor neto de reaseguro (no incluidas en otras partidas) [(+) ó (-)]
11. Bonificaciones y reembolsos (Artículo 34)
- a) Bonificaciones y reembolsos brutos
 - b) Importes recuperables de los reaseguradores (-)
 - c) Bonificaciones y reembolsos netos [a) - b)]
12. Comisiones y otros gastos técnicos
- a) Comisiones (Artículo 35)
 - b) Gastos administrativos (Artículo 36)
 - c) Comisiones y participaciones en beneficios procedentes de otras empresas de seguros (-)
 - d) Variaciones en los costes de adquisición diferidos [(+) ó (-)]
 - e) Importe neto de las Comisiones y otros gastos técnicos [resultado de a), b), c) y d)]
13. Gastos de inversión (Artículo 38)
- a) gastos, con la inclusión de intereses, correspondientes a terrenos y edificios
 - b) otros gastos de gestión de las inversiones, con la inclusión de intereses
14. Pérdidas procedentes de la enajenación de inversiones
15. Correcciones de valor sobre inversiones
16. Pérdidas no realizadas de inversiones (Artículo 39)
17. Otros gastos técnicos
18. Subtotal: total gastos técnicos
19. Subtotal (primer resultado técnico)
20. Rendimiento de la inversión asignado (-) (III 9) (Artículo 38)
21. Subtotal (segundo resultado técnico) (III 2)

III. Contabilidad no técnica

1. Resultado de la contabilidad técnica — Seguro del ramo de no vida (I 11)

2. Resultado de la contabilidad técnica — Seguro del ramo de vida (II 21)
3. Ingresos procedentes de participaciones, con la excepción de los que figuren en la contabilidad técnica, con mención separada de los procedentes de empresas asociadas
4. Ingresos procedentes de otras inversiones, con mención separada de los procedentes de empresas asociadas
 - a) Ingreso procedente de terrenos y edificios
 - b) Ingreso procedente de otras inversiones
5. Correcciones de valor sobre inversiones [(+) ó (-)]
6. Gastos de inversión
 - a) Gastos, con inclusión de intereses, correspondientes a terrenos y edificios
 - b) Otros gastos de gestión de las inversiones, con inclusión de intereses
7. Beneficios obtenidos en la enajenación de inversiones
8. Pérdidas producidas en la enajenación de inversiones
9. Rendimiento de la inversión asignado transferido de la contabilidad técnica del seguro del ramo de vida (II 20) (+)
10. Rendimiento de la inversión asignado transferido a la contabilidad técnica del seguro del ramo de no vida (I 10) (-)
11. Ingresos no procedentes de inversiones
12. Gastos no procedentes de inversiones, con la inclusión de las correcciones de valor
13. Impuestos sobre el resultado procedente de las actividades ordinarias
14. Resultado procedente de las actividades ordinarias, después de deducir impuestos
15. Ingresos extraordinarios
16. Gastos extraordinarios
17. Resultado extraordinario
18. Impuestos sobre el resultado extraordinario
19. Otros impuestos que no figuren en las partidas anteriores
20. Resultado del ejercicio.

SECCIÓN 6

Disposiciones particulares relativas a determinadas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias

Artículo 30

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I. 1. a)

Contabilidad técnica del ramo de vida: partida II. 1. a)

Primas brutas emitidas

1. El artículo 28 de la Directiva 78/660/CEE no se aplicará a las empresas de seguros.

2. Las primas brutas emitidas incluirán todos los importes cobrados y por cobrar correspondientes a contratos de seguro emitidos por la empresa de seguros o en nombre de ésta, con inclusión de:

a) primas únicas, con inclusión de las primas por anualidades;

- b) suplementos de prima en caso de pagos semestrales, trimestrales o mensuales y cobro de los gastos asumidos por la empresa de los asegurados;
- c) en el caso de coaseguro, la parte de las primas totales que corresponde a la empresa de seguros (con exclusión de las primas que se deben repartir a los socios de coaseguro);
- d) primas de reaseguro cobradas y por cobrar de operaciones contraídas de empresas que ceden reaseguro.

Después de haber deducido las cancelaciones y los impuestos y contribuciones parafiscales o exacciones que se hayan cargado al importe de las primas individuales o al total de primas.

Artículo 31

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I.1.b).

Contabilidad técnica del ramo de vida: partida II.1.b).

Primas cedidas en reaseguro.

Primas cedidas en reaseguro incluirá todos los importes pagados o por pagar en el marco de contratos de reaseguro cedido suscritos por la empresa de seguros.

Artículo 32

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I.1.c)

Contabilidad técnica del ramo de vida: partida II.1.c)

Variación de la provisión técnica para riesgos en curso, valor neto de reaseguro.

La variación de la provisión técnica para riesgos en curso, en valor neto de reaseguro, incluirá la diferencia entre la provisión técnica para riesgos en curso al principio del ejercicio y al final del mismo, y no incluirá la variación de la provisión para riesgos en curso revaluada. Hasta una posterior coordinación, los Estados miembros podrán exigir o permitir que, en el caso de seguros del ramo vida, se incluya la variación de la provisión técnica para riesgos en curso en la variación de la provisión para seguro de vida.

Artículo 33

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I.3.

Contabilidad técnica del ramo de vida: partida II.9.

Siniestros ocurridos.

1. Siniestros ocurridos incluirá todos los importes pagados y por pagar, después de haber tenido en cuenta las provisiones realizadas los años anteriores, correspondientes a obligaciones procedentes de eventos que se hayan producido hasta el día de la fecha del balance, inclusive. Tales importes incluirán las anualidades, los rescates, los ajustes de siniestros correspondientes a ejercicios anteriores aún pendientes a la fecha del balance, pérdidas sufridas pero no comunicadas, los costes de liquidación de los siniestros externos e internos y directos e indirectos y entradas y salidas de las provisiones para pérdidas a las empresas cedentes de reaseguro y a los reaseguradores, y las procedentes de tales empresas y de los reaseguradores. Se deberán deducir los importes cobrados o pendientes de cobro como consecuencia de la obtención de la propiedad legal del dominio asegurado o de la adquisición de los derechos del asegurado frente a terceras partes con respecto a la liquidación de un siniestro (rescate y subrogación). Cuando estos importes sean elevados se deberán especificar en el Anexo.

2. Cuando el importe de regularización de siniestros correspondientes a años anteriores aún pendientes a la fecha del balance sea elevado, se deberá especificar en el Anexo.

Artículo 34

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I.5.

Contabilidad técnica del ramo de vida: partida II.11.

Bonificaciones y reembolsos.

Bonificaciones incluirá todos los importes imputables al ejercicio pagados o por pagar a los tomadores de seguro y a otras partes aseguradas, o dispuestos en su beneficio, con la inclusión de los importes que se destinen a aumentar las provisiones técnicas o a reducir las primas futuras, en la medida en que estos importes representen un reparto de excedente o beneficio procedente de la actividad en su conjunto o de una parte de la actividad, una vez realizada la deducción de los importes dispuestos en años anteriores que ya no sean exigibles.

Reembolsos incluirá tales importes en la medida en que representen una restitución parcial de primas que procedan del desarrollo de contratos individuales.

Cuando los importes cargados por bonificaciones y reembolsos sean elevados, se especificarán en el Anexo.

Artículo 35

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I.6.a).

Contabilidad técnica del ramo de vida: partida II.12.a).

Comisiones.

Comisiones incluirá todos los importes pagados o por pagar correspondientes a los contratos de seguros que constituyen la retribución, que no sea en virtud de un contrato de trabajo, por los servicios prestados a la empresa de seguros en la obtención de operaciones de seguro. Incluirá los importes que se hayan pagado a los agentes y a los corredores, pero excluirá los importes que se hayan pagado a los empleados (como miembros del departamento de ventas directas) que actúen normalmente al servicio de la empresa.

Artículo 36

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I.6.b).

Contabilidad técnica del ramo de vida: partida II.12.b).

Gastos administrativos.

Gastos administrativos incluirá, en particular, las correcciones de valor de las inmovilizaciones corporales distintas de terrenos y edificios, y todos los costes de personal, con la inclusión de las comisiones que se hayan pagado a los empleados que actúen normalmente al servicio de la empresa, con la excepción de los costes de personal contraídos por la liquidación de siniestros y los que están correctamente cargados en gastos por inversión.

Artículo 37

Contabilidad técnica del ramo de no vida: partida I.10.

Contabilidad no técnica: partida III.10.

Asignación de parte del rendimiento de las inversiones a la contabilidad técnica del seguro del ramo de vida.

Cuando una parte del rendimiento de las inversiones se asigne a la contabilidad técnica para la actividad del seguro de no vida, la transferencia procedente de la contabilidad no técnica se deducirá de la partida III.10 y se incluirá en la partida I.10. La razón por la que se realiza la asignación y la base sobre la cual se efectúa se deben especificar en el Anexo.

Artículo 38

Contabilidad técnica del ramo de vida: II.

Ingresos de inversiones, etc.

1. En el caso de una empresa que únicamente realice operaciones de seguro en el ramo de vida, todos los ingresos y gastos de inversiones y los beneficios y pérdidas procedentes de la enajenación de inversiones se especificarán en la contabilidad técnica para el ramo del seguro de vida.

2. En el caso de una empresa que realice operaciones de seguro tanto en el ramo de vida como en el ramo de no vida, todos los ingresos y gastos de inversiones y los beneficios y pérdidas procedentes de la enajenación de inversiones se incluirán en la contabilidad técnica del ramo de vida, siempre y cuando estén directamente relacionados con la realización de operaciones de seguros del ramo de vida.

3. La parte de ingresos y gastos de inversiones y de beneficios y pérdidas procedentes de la realización de inversiones que se hayan especificado en la contabilidad técnica para las operaciones de seguros del ramo de vida que no se haya utilizado o que se haya dispuesto en beneficio de los tomadores de seguros y de las partes aseguradas podrá ser asignada total o parcialmente a la contabilidad no técnica. El importe asignado se deducirá de la partida II.20 y se añadirá a la partida III.9. El motivo de la asignación y la base sobre la cual se realiza se deberán especificar en el Anexo.

Artículo 39

Contabilidad técnica del ramo de vida: partidas II 6 y 16.

Beneficios y pérdidas no realizados en las operaciones de seguro de vida.

Las variaciones en el importe de la diferencia entre la valoración de las inversiones de acuerdo con el valor actual y su valoración de acuerdo con el principio del precio de adquisición o del coste de producción sólo se incluirán en las partidas II 6 y 16, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 43.

SECCIÓN 7

Normas de valoración

Artículo 40

1. Hasta una posterior coordinación, los Estados miembros podrán exigir o permitir la aplicación de los siguientes métodos cuando, debido a la naturaleza de la clase o tipo de seguro de que se trate, la información

acerca de las primas pendientes de cobro o de los siniestros pendientes de pago, o de ambos, sea insuficiente para el ejercicio contractual en el momento en que se cierran las cuentas anuales para realizar estimaciones exactas.

Método 1

El exceso de las primas cobradas sobre los siniestros o gastos pagados correspondientes a contratos que empiecen en el ejercicio contractual constituirá una provisión técnica que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 24, se incluirá en la provisión técnica para siniestros pendientes que figura en la partida C3 del pasivo del balance. Se incrementará el importe de esta provisión técnica cuando sea necesario para hacerla suficiente para cubrir las obligaciones presentes y futuras. No se incluirá ningún importe correspondiente a los contratos en cuestión en las provisiones técnicas para riesgos en curso y para riesgos en curso revaluada a que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 22. La provisión técnica constituida de acuerdo con este método se sustituirá por una provisión para siniestros pendientes evaluada de la forma usual al final del ejercicio siguiente al ejercicio contractual o al final del último ejercicio.

Método 2

Se aplicarán las reglas del método 1, con la diferencia de que la provisión técnica a la que se refiere la primera frase de la descripción de aquel método se calculará en base a un porcentaje específico de las primas pendientes de cobro.

Método 3

1. Las cifras que figuren en la contabilidad técnica o en determinadas partidas de ésta se refiere a un año que precede total o parcialmente al ejercicio. Cuando sea necesario se incrementará el importe de las provisiones técnicas que se incluyen en las cuentas anuales para que sea suficiente para hacer frente a las obligaciones presentes y futuras.

2. Cuando se adopte uno de los métodos a que se refiere el apartado 1, se aplicará sistemáticamente a los años sucesivos, a menos que las circunstancias justifiquen una modificación. El uso de cualquiera de estos métodos se mencionará específicamente en el Anexo junto con la explicación de las razones del mismo y un informe de su efecto sobre los activos, los pasivos, la posición financiera y los resultados, con especial referencia a su efecto sobre las provisiones para riesgos en curso y siniestros pendientes. Cuando se utilicen los métodos 1 ó 2, se mencionará en el Anexo el período de tiempo que transcurre antes de la constitución de la provisión para siniestros pendientes en la forma habitual. Cuando se utilice el método 3, se mencionará en el Anexo el período de tiempo en el que el año al que se refieren las cifras precede al ejercicio.

3. Cuando se utilicen los métodos 1 ó 2, se constituirá una provisión para siniestros pendientes en la forma habitual antes del final del tercer año siguiente al año contractual. Cuando se utilice el método 3, el período de tiempo en el que el año al que se refieren las cifras precede al ejercicio no podrá ser superior a doce meses.

4. A los efectos del presente artículo se entenderá por «año contractual», el ejercicio en el que empiecen

los contratos de seguro de la clase y tipo de seguro correspondientes.

Artículo 41

La aplicación del artículo 32 de la Directiva 78/660/CEE, que establece que la valoración de las partidas que se incluyen en las cuentas anuales debe realizarse de acuerdo con el principio del precio de adquisición o del coste de producción, se supeditará, en lo que se refiere a las inversiones, a lo dispuesto en los artículos 42 a 45 de la presente Directiva.

Artículo 42

1. En lo que se refiere a la valoración de las inversiones que figuran en el artículo 5 en la partida C del activo, los Estados miembros podrán exigir o permitir a las empresas de seguros que apliquen el valor actual calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45.

2. Cuando en los seguros del ramo de vida, los beneficios en favor de los tomadores de seguro y partes aseguradas correspondan al valor actual de inversiones específicas o de las inversiones en su conjunto, estas inversiones figurarán en el balance al valor actual.

3. Cuando se aplique a las inversiones el principio del precio de adquisición o del coste de producción a que se refiere el artículo 32 de la Directiva 78/660/CEE, se mencionará específicamente el valor actual en el Anexo.

4. Cuando las inversiones figuren al valor actual, el valor que resulte de la aplicación del principio del precio de adquisición o del coste de producción se mencionará en el Anexo.

5. Se aplicará el mismo criterio a todas las inversiones que se incluyan en cualquiera de las partidas que se denotan con un número arábigo.

6. Se mencionará en el Anexo el método que se aplique a cada una de las partidas de inversiones.

Artículo 43

1. Cuando se aplique el valor actual a las inversiones, se aplicarán los apartados 2 y 3 del artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE, con excepción de lo dispuesto en el apartado 2.

2. En el caso descrito en el apartado 2 del artículo 42, el importe de la diferencia entre la valoración basada en el valor actual y la valoración basada en el principio del precio de adquisición o del coste de producción se incluirá en las provisiones para el seguro de vida en el artículo 5 en la partida C2 del pasivo. Las variaciones que se produzcan en esta diferencia se mencionarán en las partidas II 6 y 16 del artículo 29 de la contabilidad técnica de las operaciones de seguro del ramo de vida.

Artículo 44

1. En el caso de inversiones distintas de terrenos y edificios, se entenderá por valor actual el precio de mercado salvo lo dispuesto en el apartado 6.

2. Cuando las inversiones se coticen en una Bolsa reconocida, se entenderá por precio de mercado el valor medio de mercado en la fecha del balance o el último día de contratación anterior a esta fecha.

3. Cuando exista un mercado activo para inversiones distintas de las contempladas en el apartado 2, se entenderá por precio de mercado el valor medio al que se contrataron tales inversiones en la fecha del balance o el último día de contratación anterior a esta fecha.

4. Cuando la aplicación de uno de los métodos contemplados en los apartados 2 y 3 dé como resultado para una inversión específica una cifra que, debido a circunstancias excepcionales en la fecha o durante el período transcurrido en la aplicación del método en cuestión, sea considerablemente mayor a la que se habría obtenido en ausencia de dichas circunstancias, se tomará la última cifra como el precio de mercado.

5. Cuando en la fecha de cierre de las cuentas se hayan vendido o exista intención de vender en un plazo corto las inversiones contempladas en los apartados 2 y 3, el precio de mercado se reducirá en los costes de enajenación incurridos o estimados.

6. Excepto en el caso en que se aplique el método de puesta en equivalencia de conformidad con el artículo 59 de la Directiva 78/660/CEE, todas las demás inversiones se valorarán con un criterio que tenga en consideración el posible valor realizable.

7. En todos los casos se especificará el método de valoración preciso y las razones de su adopción en el Anexo.

Artículo 45

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, se entenderá por valor actual de los terrenos y edificios el precio de mercado determinado en la fecha de valoración, reducido tal como se establece en los apartados 4 y 5.

2. Se entenderá por precio de mercado el precio al que se pueden vender los terrenos y edificios bajo un contrato privado entre un vendedor dispuesto a vender y un comprador sin ningún vínculo con el vendedor en la fecha de la valoración, suponiendo que el bien ha sido puesto a la venta públicamente, que las condiciones del mercado permiten una venta en orden y que se dispone de un período de tiempo normal para la negociación de la venta teniendo en cuenta la naturaleza del bien.

3. El precio de mercado se determinará a partir de la valoración por separado de cada uno de los terrenos y edificios realizada como máximo cada cinco años por personas autorizadas al efecto por el Estado miembro en el que se encuentra la sede central de la empresa de seguros.

4. Cuando el valor de alguno de los terrenos y edificios haya disminuido a la fecha del balance, se realizará el ajuste de valor adecuado. El menor valor que se haya alcanzado de este modo sólo deberá incrementarse en balances subsiguientes si tal incremento proviene de una nueva determinación del precio de mercado que se haya producido en las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3.

5. Cuando en la fecha de cierre de las cuentas se hayan vendido o exista intención de vender en un plazo corto terrenos y edificios, el valor que se haya alcanzado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 se reducirá en los costes de enajenación incurridos o estimados.

6. Cuando sea imposible determinar el precio de mercado de un terreno o de un edificio, el valor que se obtenga de acuerdo con el principio del precio de adquisición o del coste de producción se considerará como el valor actual.

7. En todos los casos se especificará en el Anexo el método por el que se haya obtenido el valor actual y el año o años en que se hayan realizado por última vez las valoraciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 46

1. El artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE se aplicará a las empresas de seguros de la forma siguiente:

- las referencias a «inmovilizaciones corporales» se entenderán como referencias a los activos enumerados en las partidas de activo CII 2, 3 y 4 en el artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE;
- la referencia a «existencias» se entenderá como referencia a los activos que figuran en la partida de activo E2 en el artículo 5 de dicha Directiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Directiva, el artículo 33 de la Directiva 78/660/CEE no se aplicará a las inversiones que sean inmovilizaciones financieras con arreglo a los activos CIII del artículo 9 de la Directiva 78/660/CEE.

Artículo 47

La aplicación del artículo 35 de la Directiva 78/660/CEE a las empresas de seguros quedará supeditada a las modificaciones siguientes:

- las referencias a «inmovilizaciones corporales» se entenderán como referencias a los activos que figuran en las partidas de activo B, C y E1 en el artículo 5 de la presente Directiva;
- las referencias a «inmovilizaciones financieras» se entenderán como referencias a los activos que figuran en las partidas de activo CII, III, IV, V y VI en el artículo 5 de la presente Directiva.

Artículo 48

En el artículo 38 de la Directiva 78/660/CEE, la referencia a las inmovilizaciones corporales y a las materias primas y bienes fungibles se considerará, en lo que concierne a las empresas de seguros, como referencia a los activos que figuran en la partida de activo E en el artículo 5 de la presente Directiva.

Artículo 49

Para la aplicación del artículo 39 de la Directiva 78/660/CEE a las empresas de seguros, la referencia a los elementos del activo circulante se considerará como referencia a los elementos de activo que figuran en las partidas de activo D1, 2 y 3 y F en el artículo 5 de la presente Directiva.

Artículo 50

En los seguros del ramo de no vida, el importe de los gastos de adquisición diferidos se establecerá con el mismo criterio que el utilizado para la provisión técnica para riesgos en curso.

En los seguros del ramo de vida, el cálculo del importe de los gastos de adquisición que se difieran formará parte del cálculo actuarial contemplado en el artículo 55.

Artículo 51

De conformidad con el artículo 42, las obligaciones que figuran en las partidas de activo CII y III en el artículo 5 se incluirán en el balance al precio de adquisición. Los Estados miembros podrán, no obstante, permitir o exigir que se incluyan las obligaciones en el balance por el importe reembolsable a su vencimiento.

Cuando el precio de adquisición de estas obligaciones sea superior al importe reembolsable a su vencimiento, el importe de la diferencia se deberá cargar en la cuenta de pérdidas y ganancias. No obstante, se podrá amortizar el importe de la diferencia en distintos plazos de manera que este importe esté totalmente amortizado antes de la fecha de reembolso de las obligaciones. Esta diferencia se deberá mencionar de forma separada en el balance o en el Anexo.

Cuando el precio de adquisición de estas obligaciones sea inferior al importe reembolsable a su vencimiento, los Estados miembros podrán permitir o exigir que se trasladen a ingresos en distintos plazos durante el período que quede hasta el reembolso. La diferencia se deberá especificar de forma separada en el balance o en el Anexo.

Artículo 52

El importe de las provisiones técnicas deberá ser suficiente para garantizar que la empresa de seguros pueda hacer frente a todos los compromisos procedentes de los contratos de seguro.

Artículo 53

La provisión técnica para riesgos en curso se computará para cada contrato individual y proporcionalmente al tiempo con respecto a la fracción del período cubierto por el contrato que abarque un período posterior al final del ejercicio. Los Estados miembros podrán permitir la utilización de métodos uniformes cuando éstos proporcionen aproximadamente los mismos resultados que los cálculos individuales. En el caso en que los riesgos sean de tal naturaleza que el método de la prorrata temporal no refleje el comportamiento previsible de los riesgos, se harán los ajustes oportunos.

Artículo 54

La provisión técnica para riesgos en curso revaluada se computará sobre la base de posibles siniestros que procedan de eventos después del final del ejercicio correspondientes a contratos celebrados antes de esta fecha, en la medida en que estos siniestros sobrepasen la provisión técnica para riesgos en curso.

Artículo 55

La provisión para seguro de vida se calculará separadamente para cada contrato de seguro. No obstante, se podrán utilizar métodos aproximados siempre que proporcionen aproximadamente los mismos resultados que los cálculos individuales. El cálculo se deberá hacer anualmente bajo la responsabilidad de un actuario sobre la base de métodos actuariales admitidos. Se deberá especificar en el Anexo un resumen de las principales hipótesis utilizadas.

Artículo 56

1. La provisión para siniestros pendientes se calculará, en principio, caso por caso, pero se podrán utilizar métodos estadísticos si proporcionan una provisión suficiente, habida cuenta de la naturaleza de los riesgos. Para el cálculo de los siniestros ocurridos pero no comunicados se deberá tomar en consideración la experiencia pasada y todos los demás factores relevantes.

2. Para el cálculo de la provisión se tomarán en cuenta los costes externos e internos y directos e indirectos de liquidación de los siniestros.

3. Cuando para el cálculo de la provisión se tomen en cuenta los importes estimados pendientes de cobro como consecuencia de la obtención de la propiedad legal del dominio asegurado o de la adquisición de los derechos de los asegurados frente a terceras partes en conexión con la liquidación de un siniestro (rescate y subrogación), se adoptará el principio de la prudencia. Cuando estos importes sean elevados se especificarán en el Anexo.

4. Cuando en el seguro del ramo de no vida se deban pagar los beneficios procedentes de un siniestro por anualidades, los importes que deban proveerse a este objeto se calcularán actuarialmente y se incluirán en la provisión para siniestros pendientes.

5. Cuando, excepto en los casos en que los beneficios se deban calcular actuarialmente, se realice excepcionalmente una deducción de los ingresos procedentes de inversiones que se pueda atribuir a las provisiones para siniestros específicos debido al plazo esperado de liquidación, dicha deducción se calculará mediante un método actuarial. Cuando se realice este descuento se deberá especificar en el Anexo, junto con una explicación de los motivos para ello y un informe de sus efectos

sobre los activos, los pasivos, la posición financiera y los resultados.

Artículo 57

No se permitirá un descuento implícito, tanto si resulta de la inclusión de un valor actual en la provisión para un siniestro pendiente que se espera liquidar más tarde por una cifra superior, como si está ocasionado por otro motivo.

Hasta una posterior coordinación, los Estados miembros que exijan la constitución de provisiones para compensación establecerán las normas de valoración que deban aplicarse a estas provisiones.

SECCIÓN 8

Contenido de la memoria

Artículo 58

1. En lugar de la información requerida en el número 8 del apartado 1 del artículo 43 de la Directiva 78/660/CEE, las empresas de seguros indicarán en el Anexo, las primas brutas a que se refiere el artículo 30 de la presente Directiva, clasificadas por categorías de actividad y en mercados geográficos, como sigue:

— en lo que se refiere al seguro del ramo de no vida, primero entre seguro directo y aceptaciones de reaseguro, y después entre las siguientes categorías:

- accidentes y enfermedad;
- automóvil;
- marítimo, aéreo y transporte;
- incendio y otros daños a los bienes;
- responsabilidad civil;
- crédito y caución;
- defensa jurídica;
- asistencia;
- varios.

La indicación del importe correspondiente a cada una de las categorías anteriores no será necesaria si es inferior al 10 % de las primas brutas cobradas por seguros de ramo de no vida en seguro directo o en reaseguro, respectivamente;

— en lo que se refiere al seguro del ramo de vida, primero entre seguro directo y aceptaciones de reaseguro, si estas aceptaciones se llevan como mínimo al 10 % del total de primas brutas cobradas por seguros del ramo de vida, y después entre las siguientes categorías para indicar:

- primas periódicas;
- primas únicas, con la inclusión de pagos por anualidades;
- primas de contratos globales;
- primas por contratos bajo los que el asegurado asume el riesgo de la inversión.

La indicación del importe correspondiente a cada una de las categorías anteriores no será necesaria si es inferior al diez por ciento de las primas brutas cobradas por seguros del ramo de vida en seguro directo o en reaseguro, respectivamente;

— en lo que se refiere tanto a los seguros del ramo de no vida como los del ramo de vida, el total de las primas brutas cobradas que resulte de los contratos celebrados por la empresa de seguros en cada Estado miembro o en otro país en el que tenga un establecimiento (oficina central, sucursal o agencia), excepto en el caso en que esta indicación no sea necesaria porque la cifra para un Estado miembro u otro país sea inferior al 5 % del total de primas brutas cobradas.

2. La referencia en el número 10 del apartado 1 del artículo 43 de la Directiva 78/660/CEE a los artículos 31 y 34 a 42 de la misma se entenderá como referencia a los artículos que han sido modificados por las disposiciones de la presente Directiva con objeto de que se apliquen a las empresas de seguros.

3. Las empresas de seguros indicarán en el Anexo los activos que se incluyen respectivamente en las partidas C III 1 (acciones) y C III 2 (obligaciones) entre inversiones cotizadas en Bolsa.

SECCIÓN 9

Disposiciones relativas a las cuentas consolidadas

Artículo 59

1. Las empresas de seguros deberán establecer cuentas consolidadas y un informe anual consolidado de acuerdo con la Directiva 83/349/CEE, salvo que la presente sección disponga otra cosa.

2. En la medida en que un Estado miembro no recurra al artículo 5 de la Directiva 83/349/CEE, el apartado 1 se aplicará asimismo a las empresas matrices cuyo único objeto sea la adquisición de participaciones en empresas filiales y la gestión y revalorización de

dichas participaciones cuando tales empresas filiales sean exclusiva o principalmente empresas de seguros.

Artículo 60

La Directiva 83/349/CEE se aplicará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. No se aplicarán los artículos 4, 6, 15 y 40.
2. La información contemplada en los dos primeros guiones del apartado 2 del artículo 9, a saber:
 - el importe del activo inmovilizado y
 - el importe neto de la cifra de negocios será sustituido por las « Primas brutas emitidas », tal como se definen en el artículo 30 de la presente Directiva.

3. En lo que se refiere a la estructura de las cuentas consolidadas, la referencia que hace el artículo 17 a los artículos 9 y 10 (balance) y 23 a 26 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la Directiva 78/660/CEE se considerará una referencia a los artículos 5 (balance) y 29 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la presente Directiva. También se aplicarán los artículos 4, 7 a 27, 28 y 30 a 39 de la presente Directiva.
4. Para la inclusión de los activos y pasivos de valoración en las cuentas consolidadas, la referencia que hacen los artículos 29 y 33 a los artículos 31 a 42 y 60 de la Directiva 78/660/CEE se considerará una referencia a dichos artículos tal como han sido modificados para su aplicación por los artículos 40 a 57 de la presente Directiva.
5. En lo que respecta al contenido del Anexo de las cuentas consolidadas, se aplicará el artículo 34, salvo lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Directiva.

SECCIÓN 10

Publicidad

Artículo 61

1. Las cuentas anuales de las empresas de seguros que hayan sido debidamente aprobadas, junto con los informes anuales y la opinión de las personas responsables del control de cuentas, serán objeto de publicidad en la forma que establezca la legislación de cada Estado miembro con arreglo al artículo 3 de la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado para proteger los intereses de socios y terceros ⁽¹⁾.

No obstante, la legislación de un Estado miembro podrá permitir que el informe anual no sea objeto de la mencionada publicidad. En tal caso, el informe estará a disposición del público en el domicilio social de la sociedad en ese Estado miembro. Deberá poder obtenerse una copia completa o parcial de dicho informe mediante solicitud. El precio de dicha copia no podrá exceder de su coste administrativo.

2. El apartado 1 se aplicará asimismo a las cuentas consolidadas que hayan sido debidamente aprobadas,

a los informes consolidados anuales, así como a las opiniones expuestas por las personas responsables del control de cuentas.

3. No obstante, cuando la empresa de seguros que haya elaborado las cuentas anuales o las cuentas consolidadas esté organizada de forma distinta de las enumeradas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 78/660/CEE, y no esté sujeta, en lo que se refiere a los documentos contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, en virtud de su legislación nacional, a una obligación de publicidad análoga a la que establece el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, deberá como mínimo ponerlos a disposición del público en su domicilio social. Deberán poderse obtener copias de dichos documentos mediante simple solicitud. El precio de dichas copias no podrá exceder de su coste administrativo.

4. Los Estados miembros preverán sanciones apropiadas para los casos de incumplimiento de las normas de publicidad contempladas en el presente artículo.

SECCIÓN 11

Disposiciones finales

Artículo 62

El Comité de Contacto creado de conformidad con el artículo 52 de la Directiva 78/660/CEE, convenientemente constituido, tendrá también por misión:

- a) facilitar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Tratado, una aplicación armonizada de la presente Directiva mediante reuniones periódicas que traten, en particular, de los problemas prácticos que resulten de su aplicación;
- b) asesorar a la Comisión, si fuere necesario, respecto de las adiciones y modificaciones que requiera la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO nº L 65 de 14. 3. 1968, p. 8.

Artículo 63

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cualquier Estado miembro podrá establecer que las disposiciones contempladas en el apartado 1 se apliquen por primera vez a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas del ejercicio que comience el 1 de enero de ... o en el transcurso del año.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 64

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LLEVAR A BUEN TÉRMINO EL ACTA ÚNICA:

Una nueva frontera para Europa

PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN 1987:

Presentación ante el Parlamento Europeo por el presidente Jacques Delors — Estrasburgo,
18 de febrero de 1987

Boletín de las Comunidades Europeas. Suplemento 1/87

Llevar a buen término el Acta Única: una nueva frontera para Europa

La firma y la próxima entrada en vigor del Acta Única Europea, así como la adhesión a la Comunidad de España y de Portugal (tras la de Grecia en 1981), han modificado profundamente la estructura de la Comunidad y las obligaciones de los Estados miembros. El Acta Única Europea mejora de modo significativo el sistema institucional y fija nuevos objetivos para la Comunidad, principalmente la realización del mercado interior de aquí al final de 1992 y el fortalecimiento de la cohesión económica y social.

Para hacer frente a sus nuevas responsabilidades, la Comunidad debe, primero, terminar las reformas que ha emprendido, principalmente desde 1984, para adaptar sus antiguas políticas a las nuevas condiciones: reforma de la política agrícola común, reforma de los fondos estructurales y reforma de las normas financieras.

Una vez conseguidas estas reformas, la Comunidad deberá disponer de los recursos necesarios para poder alcanzar los objetivos del Acta Única.

Modificando así el Tratado de Roma, los países miembros han trazado una nueva frontera para la construcción europea. Se trata de un salto cualitativo, cuyo carácter vital se debe subrayar, para ofrecer a nuestras economías los medios para hacer frente a los desafíos exteriores y para volver a encaminarnos hacia un crecimiento económico más intenso y más creador de empleo.

Por ello, la Comisión considera que es su deber dar a conocer las condiciones en las que se pueda hacer frente a tal desafío. Es ésta la finalidad de las propuestas que la Comisión presenta al Consejo y al Parlamento, propuestas que se sitúan en una perspectiva a medio plazo, con el objetivo de la consecución del gran mercado sin fronteras para 1992.

Programa de trabajo de la Comisión

El presente suplemento contiene los objetivos prioritarios del programa de trabajo de la Comisión para el año 1987, que fueron presentados al Parlamento por el presidente Delors en la sesión de febrero de 1987.

79 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-NF-87-001-ES-C

ISBN: 92-825-6900-4

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 340

BFR 100



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

VIGÉSIMO INFORME GENERAL SOBRE LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS 1986

La Comisión publica anualmente el Informe General sobre la actividad de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 18 del Tratado, de 8 de abril de 1965, por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Este Informe General, que se presenta al Parlamento Europeo, ofrece un resumen de las actividades comunitarias durante el año anterior.

460 pp., 5 gráficos.

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-47-86-810-ES-C

ISBN: 92-825-6669-2

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 1 140

BFR 350



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LA SITUACIÓN DE LA AGRICULTURA EN LA COMUNIDAD

Informe 1986

Este informe corresponde a la undécima versión publicada del Informe anual sobre la situación de la agricultura en la Comunidad. Contiene análisis y estadísticas sobre la situación general (coyuntura económica, mercado mundial), los factores de producción, las estructuras y la situación de los mercados de diferentes productos agrícolas, los obstáculos en el mercado común agrícola, la situación de los consumidores y los productores y los aspectos financieros. Asimismo, se habla de las perspectivas generales y de los mercados de productos agrícolas.

486 pp.

Lenguas de publicación: ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT.

Nº de catálogo: CB-46-86-557-ES-C

ISBN: 92-825-6615-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

PTA 3 180

BFR 1 000



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo